"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE PERMISO DE PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS, SE ORDENA EL DESGLOSE DE DOCUMENTACIÓN Y EL ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Subdirector de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante la Resolución No 400.36.25-1414 del 28 de octubre de 2025, y con fundamento en el siguiente

I. CONSIDERACIONES

Que mediante radicado No. YO.2025-01206 del 29 de enero de 2025, la sociedad **CRUZCO EC S.A.S.**, identificada con NIT 900.706.533-1, presentó ante esta Corporación solicitud de permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas para el predio Lote 2 (Anda Lucia) identificado con matrícula inmobiliaria No 470-126779, ubicado en la vereda San Pedro, jurisdicción del municipio de Sabanalarga, departamento de Casanare.

Que surtida la revisión preliminar de la documentación aportada, esta Autoridad Ambiental constató que la petición se encontraba incompleta, por cuanto no obraba en ella el concepto de uso del suelo expedido por la Oficina de Planeación Municipal de Sabanalarga, documento necesario para adoptar una decisión de fondo, a tenor de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.16.4 y 2.2.3.2.16.5 del Decreto 1076 de 2015.

Que en tal virtud, mediante comunicación oficial No 500.29.1.25-05348 del 18 de julio de 2025, esta Corporación informó a la sociedad **CRUZCO EC S.A.S.** la ausencia del referido documento y procedió a la devolución material de la documentación aportada.

Que la sociedad **CRUZCO EC S.A.S.** promovió acción de tutela contra esta Corporación, la cual se tramitó bajo el radicado No. 85001-33-33-001-2025-00336-00.

Que mediante sentencia del 28 de julio de 2025, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal amparó los derechos fundamentales de petición y al debido proceso administrativo, y ordenó a esta Corporación proseguir y culminar el trámite administrativo, en término no mayor a dos (2) meses, una vez la sociedad **CRUZCO EC S.A.S.** allegara el concepto de uso del suelo.

Que mediante providencia del 14 de agosto de 2026, proferida dentro del radicado No. 850013333001-2025-00336-01, el Tribunal Administrativo de Casanare, con ponencia de la magistrada Aura Patricia Lara Ojeda, modificó el numeral tercero de la providencia de primera instancia y conminó a la sociedad **CRUZCO EC S.A.S.** para que, en el término de un (1) mes, allegara el concepto de uso del suelo, en los términos del artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, confirmando en lo demás la sentencia impugnada, en donde indicó que:

> *"(...) Del contenido de la respuesta de 18 de julio de 2025*
>
> *Revisado lo señalado por el subdirector de Control de Calidad Ambiental en el oficio No. 500.29.1.25-05348 encontrará la Sala que, contrario a lo esgrimido en el escrito de impugnación, el trámite de otorgamiento de permisos de exploración de aguas solicitado por la empresa CRUZCO EC S.A.S a través de petición de 29 de enero de 2025 no se encuentra suspendido, pues la devolución de documentos y la exigencia de radicar nuevamente una solicitud implica el rechazo de plano de la petición objeto de amparo, omitiendo flagrantemente Corporinoquia, la obligación establecida en el artículo 17 del CPACA de requerir al peticionario para que subsane y adelante las gestiones pertinentes, otorgándole el plazo correspondiente.*

Es del caso precisar que, en los términos del referido artículo aún en el evento que el peticionario no corrija o complemente la petición, la administración debe emitir un acto administrativo motivado a través del cual decrete el desistimiento y archive el correspondiente expediente.

De manera que, tal como lo concluyó la primera instancia la manifestación contenida oficio No 500.29.1.25-05348 de 16 de julio de 2025 no constituye una respuesta de fondo y congruente respecto de la petición de 29 de enero de 2025, por tanto, se rechaza este argumento de impugnación."

Que vencido dicho término la sociedad **CRUZCO EC S.A.S.** no allegó el concepto de uso del suelo, no presentó nuevamente la documentación correspondiente y tampoco solicitó prórroga dentro del término concedido.

Que mediante radicado No. YO.2025-17317 del 12 de noviembre de 2025, la sociedad **AGUAJAL S.A.S.**, identificada con NIT 901.556.471-7, presentó ante esta Corporación una solicitud de permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas respecto del predio Lote 2 (Ande Lucia), acompañada de la documentación pertinente.

Que la solicitud presentada por la sociedad **AGUAJAL S.A.S.** dio lugar a una actuación administrativa autónoma, que se surte bajo el expediente ambiental No. 500.10.1.26-050, dentro de la cual esta Corporación profirió el Auto No. 500.6.26-0967 del 18 de agosto de 2026, notificado por medio electrónico el 19 de agosto de 2026.

Que revisada la actuación, no obra en ella documento alguno que acredite cesión de la solicitud, sustitución del peticionario, poder o autorización conferida por la sociedad **CRUZCO EC S.A.S.** en favor de la sociedad **AGUAJAL S.A.S.**, ni acto administrativo que hubiera reconocido cambio de titular dentro de la actuación iniciada con el radicado No. YO.2025-01208 del 29 de enero de 2025.

Que, en consecuencia, las sociedades **CRUZCO EC S.A.S.** y **AGUAJAL S.A.S.** son personas jurídicas diferentes, y las solicitudes presentadas por cada una corresponden a actuaciones administrativas autónomas. Por tanto, la radicación efectuada por **AGUAJAL S.A.S.** no constituye cumplimiento de la carga que el Tribunal Administrativo de Casanare impuso a **CRUZCO EC S.A.S.** dentro del trámite de tutela.

Que corresponde a esta Autoridad Ambiental dar cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Casanare y definir la situación de la actuación administrativa derivada de la solicitud presentada por **CRUZCO EC S.A.S.**, teniendo en cuenta que la sociedad no atendió la carga que le fue impuesta judicialmente dentro del término concedido.

II. FUNDAMENTO DE LA COMPETENCIA

El artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define a las Corporaciones Autónomas Regionales como entes corporativos de carácter público, dotados de autonomía administrativa y financiera, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables, y de propender por su desarrollo sostenible de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El numeral 2 del artículo 31 ibidem dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El numeral 9 del artículo en cita preceptúa que corresponde a dichas entidades otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento

o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Dentro de esa competencia se comprende, como potestad correlativa e inescindible, la de tramitar, resolver y, cuando corresponda, dar por terminadas las actuaciones administrativas iniciadas con tal objeto, comoquiera que quien tiene la atribución de decidir tiene igualmente la de declarar los supuestos legales que impiden proferir decisión de fondo. El artículo 29 de la Ley 99 de 1993 consagra que el Director General es el representante legal de la Corporación y su primera autoridad ejecutiva.

Así las cosas, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA es competente para proferir el presente acto administrativo.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

3.1. Del derecho fundamental de petición y de la iniciación de la actuación administrativa

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo de ese mandato, el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, preceptúa que toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.

Concordantemente, el artículo 4 de la Ley 1437 de 2011 dispone que las actuaciones administrativas podrán iniciarse, entre otras formas, por quienes ejerciten el derecho de petición en interés particular. De ello se colige que la actuación administrativa objeto del presente acto quedó válidamente iniciada con la radicación de la petición el 29 de enero de 2025, sin que su existencia dependa de la expedición del acto de iniciación de trámite previsto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, el cual, atendida su naturaleza, constituye acto de trámite y de publicidad, dirigido a habilitar la intervención de terceros en los términos de los artículos 69 a 72 ibídem, y no acto constitutivo de la actuación.

Resulta claro, por tanto, que existe una actuación administrativa en curso, susceptible de terminación, y que su cierre no puede producirse por vías materiales o de hecho sino mediante acto administrativo motivado.

3.2. Del desistimiento tácito: régimen legal y naturaleza jurídica

El artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, preceptúa:

> *"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*
>
> *Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*
>
> *Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual*

"... únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera de texto)

La disposición transcrita estructura una carga procedimental en cabeza del peticionario y una consecuencia jurídica que se configura por ministerio de la ley ante su inobservancia. El desistimiento no lo declara la autoridad porque así lo estime conveniente, sino porque el supuesto de hecho previsto en la norma se ha verificado; de ahí que la expedición del acto que lo declara no constituya ejercicio de una facultad discrecional sino cumplimiento de un deber reglado, cuya omisión mantendría la actuación indefinidamente abierta, en contravía de los principios de eficacia, economía y celeridad consagrados en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 209 de la Constitución Política.

La Corte Constitucional, al efectuar el control previo de constitucionalidad del proyecto de ley estatutaria que dio lugar a la Ley 1755 de 2015, declaró la exequibilidad del artículo 17 y precisó que la disposición se ajusta a los parámetros constitucionales del derecho de petición, a las garantías del debido proceso administrativo y a los principios de la función administrativa del artículo 209 de la Constitución Política, en la medida en que brinda al peticionario la oportunidad de aportar la información o documentación necesaria para obtener una respuesta efectiva y, a la vez, habilita a la administración para cerrar la actuación cuando aquello que resulta imprescindible para continuarla no se aporta. Así lo determinó en la Sentencia C-951 del 4 de diciembre de 2014, expediente PE-041.

Debe subrayarse que el desistimiento tácito no comporta sanción ni reproche alguno para el peticionario ni implica juicio sobre el mérito de su solicitud. constituye, simplemente, la forma de terminación que el ordenamiento prevé cuando la actuación no puede avanzar por causa atribuible a quien la promovió, y por ello el propio artículo 17 deja a salvo, de manera expresa, el derecho a presentar nuevamente la solicitud.

3.3. Del carácter personal de la carga impuesta al peticionario

La carga de completar la petición es de naturaleza personal y recae sobre el titular de la actuación; por lo tanto, en el asunto sub examine dicha carga no solo deriva de la ley, sino que fue individualizada judicialmente, comoquiera que el Tribunal Administrativo de Casanare conminó de manera nominada a la sociedad **CRUZCO EC S.A.S.**, y no a persona distinta, para que allegara el concepto de uso del suelo dentro del término de un (1) mes.

Las órdenes impartidas en sede de tutela producen efectos entre las partes del proceso constitucional, en tal virtud la conminación dirigida a la sociedad accionante no podía entenderse satisfecha por la actuación de un tercero que no fue parte en el trámite de amparo, ni la radicación efectuada por ese tercero podía sustituir el cumplimiento de una carga que el juez constitucional radicó en cabeza de un sujeto determinado.

Admitir lo contrario conduciría a consecuencias jurídicamente inadmisibles, entre ellas que la titularidad de una actuación administrativa pudiera mutar sin acto que la reconociera, que las cargas procedimentales resultaran fungibles entre personas jurídicas distintas, y que la Corporación quedara impedida para identificar con certeza a quién corresponde notificar, a quién exigir el cumplimiento de las obligaciones derivadas del eventual permiso y frente a quién ejercer el control y seguimiento ambiental.

3.4. De la configuración del supuesto en el caso concreto

En el presente caso, si bien la documentación inicialmente presentada por la sociedad **CRUZCO EC S.A.S.** fue objeto de devolución material, la situación fue posteriormente sometida al conocimiento del juez constitucional. El Tribunal Administrativo de Casanare determinó expresamente que la

sociedad debía allegar el concepto de uso del suelo dentro del término de un (1) mes y vinculó dicha carga a lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

Por tanto, una vez vencido el término judicialmente concedido sin que **CRUZCO EC S.A.S.** allegara el concepto de uso del suelo, sin que presentara nuevamente la documentación requerida y sin que solicitara prórroga dentro del término correspondiente, se configuró el supuesto de incumplimiento de la carga que le fue impuesta para la continuación de la actuación

En tales condiciones, y atendiendo expresamente lo señalado por el Tribunal Administrativo de Casanare acerca de la necesidad de emitir un acto administrativo motivado en caso de incumplimiento, corresponde a esta Corporación declarar el desistimiento tácito y ordenar el archivo de la actuación administrativa correspondiente a la solicitud presentada por **CRUZCO EC S.A.S.**

3.5. De la autonomía de las actuaciones administrativas

La solicitud radicada bajo el No. YO.2026-17317 del 12 de noviembre de 2025 fue presentada por la sociedad AGUAJAL S.A.S., identificada con NIT 901.958.471-7, persona jurídica distinta de la sociedad CRUZCO EC S.A.S., identificada con NIT 900.706.533-1.

No obra en la actuación documento que acredite cesión, sustitución del peticionario, poder o autorización que permitiera entender que la carga impuesta judicialmente a la sociedad CRUZCO EC S.A.S. fue satisfecha por conducto de un tercero, ni acto administrativo que hubiere reconocido cambio de titular. En tal virtud la radicación posterior configuró una actuación administrativa nueva y autónoma, que cuenta con su propio expediente ambiental, su propia liquidación de servicios de evaluación y su propio acto de iniciación de trámite.

La presente decisión recae, por tanto, exclusivamente sobre la actuación iniciada con el radicado No. YO.2025-01206 y no comporta pronunciamiento alguno, favorable ni desfavorable, respecto de la actuación que se surte bajo el expediente No. 500.10.1.26-050, la cual continuará su curso hasta la adopción de la decisión de fondo que corresponde.

3.6. De los principios de eficacia y de la prohibición de decisiones inhibitorias

El artículo 209 de la Constitución Política dispone que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento, entre otros, en los principios de eficacia, economía y celeridad. En el mismo sentido, el numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 consagra el principio de eficacia, en virtud del cual las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitando decisiones inhibitorias y dilaciones o retardos.

Mantener abierta de manera indefinida una actuación que no puede avanzar por causa atribuible al interesado contraría dichos principios, genera incertidumbre jurídica sobre el estado del trámite y compromete la asignación de los recursos técnicos y humanos de esta Corporación. La decisión que se adopta materializa, por tanto, el mandato de eficacia y cierra la actuación en la forma que la ley señala.

3.7. Del desglose de la documentación correspondiente a CRUZCO EC S.A.S.

Teniendo en cuenta que la solicitud presentada mediante radicado No. YO.2025-17317 del 12 de noviembre de 2025 fue promovida por la sociedad **AGUAJAL S.A.S.**, persona jurídica diferente de **CRUZCO EC S.A.S.**, y que ambas actuaciones corresponden a solicitudes independientes, resulta necesario mantener diferenciada la documentación correspondiente a cada una de ellas.

En consecuencia, con el fin de preservar la integridad, identificación y trazabilidad de la documentación administrativa, así como evitar que documentos correspondientes a una actuación

sean incorporados o permanezcan asociados a una actuación promovida por un sujeto diferente, se dispondrá el desglose de las copias de los documentos que correspondan a la solicitud presentada por la sociedad **CRUZCO EC S.A.S.**, dejando las respectivas constancias de su procedencia y del radicado al cual corresponden.

El desglose aquí dispuesto no implica modificación alguna de la actuación administrativa promovida por **AGUAJAL S.A.S.** ni supone reconocer continuidad, cesión o sustitución entre las solicitudes presentadas por las dos sociedades, su finalidad es exclusivamente documental y responde a la necesidad de conservar debidamente diferenciadas las actuaciones y garantizar su adecuada trazabilidad.

Que, atendiendo lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Casanare y lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, corresponde declarar el desistimiento tácito de la solicitud presentada por la sociedad **CRUZCO EC S.A.S.** y ordenar el archivo de la actuación administrativa correspondiente, mediante acto administrativo motivado.

Que con la expedición del presente acto administrativo se culmina la actuación administrativa objeto del amparo constitucional, en la única forma que resulta jurídicamente posible ante la falta de satisfacción del requerimiento por parte del peticionario, quedando a salvo su derecho a presentar nueva solicitud

En mérito de lo expuesto, el Subdirector de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia Corporinoquia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas presentada por la sociedad CRUZCO EC S.A.S., identificada con NIT 900.706.533-1, mediante radicado No. YO.2025-01206 del 29 de enero de 2025, respecto del predio denominado Lote 2 (Anda Lucía), identificado con matrícula inmobiliaria No. 470-126779, ubicado en la vereda San Pedro, jurisdicción del municipio de Sabanalarga, departamento de Casanare de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo y en cumplimiento de lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Casanare mediante sentencia del 14 de agosto de 2025.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR EL DESGLOSE de los folios 1 y 2 que obrarán en el expediente No. 500.10.1.26-050, correspondientes a la documentación relacionada con el radicado No. YO-2025-01206 del 29 de enero de 2025, presentado por la sociedad **CRUZCO EC S.A.S.**, y a la comunicación oficial No. 500.29.1.25-05348 del 18 de julio de 2025, respectivamente, por corresponder a una actuación administrativa promovida por una persona jurídica diferente de **AGUAJAL S.A.S.** de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Parágrafo: Por intermedio de la Secretaría General, remitir al Centro de Documentos para que proceda a realizar el desglose ordenado y efectuar las anotaciones correspondientes, de acuerdo con los procedimientos internos de gestión documental de la Corporación

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR EL ARCHIVO de la actuación administrativa correspondiente al radicado No. YO-2025-01206 del 29 de enero de 2025, teniendo en cuenta que la solicitud fue objeto de desistimiento como consecuencia del incumplimiento de la carga impuesta a **CRUZCO EC S.A.S.** por el Tribunal Administrativo de Casanare mediante sentencia del 14 de agosto de 2025.

Parágrafo: El archivo dispuesto en el presente artículo corresponde a la actuación administrativa iniciada con ocasión del radicado No. YO.2025-01206 del 29 de enero de 2025 y no afecta ni modifica la actuación administrativa promovida posteriormente por **AGUAJAL S.A.S.** mediante radicado No.

YO.2025-17317 del 12 de noviembre de 2025, la cual es independiente y deberá continuar su trámite conforme a las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad CRUZCO EC S.A.S., en la dirección Calle 165a No 58 – 62 Torre 7 Apto 514 de la ciudad de Bogotá, o al correo electrónico gerenciageneral@industriascruz.com.co – herreramanriqueh@gmail.com, o a quien designe legalmente para tal fin, de no ser posible la notificación personal se surtirá la notificación por medio de aviso de conformidad con lo reglado en el Artículo 67 y s.s. de la Ley 1437 de 2011

Parágrafo: Adicionalmente, puede recibir en su dirección de correo electrónico las decisiones que le deban ser notificadas personalmente o comunicadas, para lo cual es necesario que previamente y por escrito, acepte ser notificado de esta manera, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la ley 1437 de 2011

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución únicamente procede el recurso de reposición, conforme al inciso final del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, el cual podrá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo: El recurso se podrá remitir al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HELLER MARTIN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Proyectó: Yenny [illegible] Guerrero Riaño
Profesional de Apoyo - Proceso Evaluación SCCA
CPSP 120 [illegible] 2026